



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240260900** formulada por **ARMANDO PÉREZ ARAUJO** contra **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 022-2022-00085-00, INMERSO
EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

RADICADO: 11001220300020240260900

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil
veinticuatro (2024)

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2024, al interior del trámite constitucional de la referencia.

Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y comuníquese esta determinación a las partes mediante correo electrónico.

CUMPLASE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b474e9e1bb02f1a63ddbba796880af16a34962c8374a703f0a1b1f44c5ecc**

Documento generado en 23/10/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: IMPUGNACIÓN FALLO

Desde Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 16/10/2024 3:06 PM

Para Juliana Andrea Rodriguez Cuervo <jrodrigcu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (734 KB)

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA CONTRA FALLO MAGISTRADA.pdf;

Cordial saludo

Envío escrito de IMPUGNACIÓN dirigido a tutela 2024-2609. Dra. Sandra Rodríguez.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Armando Pérez Araújo <armandoperezaraujo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de octubre de 2024 9:13 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: armando perez <perezcar7@gmail.com>

Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO

No suele recibir correos electrónicos de armandoperezaraujo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

ADJUNTO MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA.

ATENTAMENTE,

ARMANDO PÉREZ ARAÚJO
TP 21111 DEL CS DE LA J

Honorable Magistrada

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Acción de Tutela 2024-02609 promovida por Armando Pérez Araujo contra el Juzgado 22 Civil Circuito de Bogotá D.C

Principales DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso, Acceso Efectivo a la Justicia en condiciones de igualdad, Seguridad Jurídica, Dignidad Humana y atributos de la Cosa Juzgada.

RADICADO, 11001220300020240260900, Sentencia Nro. 195

Armando Pérez Araújo, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Maicao, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No.17171492, expedida en Bogotá, portador de la TP 21111 del CS de la J, en calidad de accionante y apoderado del otro accionante dentro de la Acción de Tutela instaurada contra la Juez 22 Civil del Circuito, respetuosamente me permito IMPUGNAR EL FALLO proferido mediante sentencia 195, radicado con el número arriba indicado, teniendo en cuenta razones y consideraciones que me permitiré expresar y explicar de la siguiente manera:

Para empezar, digamos que las consideraciones de la honorable magistrada ponente se concretan a expresar lo siguiente:

“El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se avizora en el presente caso.”

En primer lugar, advirtamos que el trámite de la primera instancia, cuyo fallo estamos cuestionando e impugnando *viola el principio de la efectividad de la tutela*, ya que la magistrada competente no hizo lo posible para que la acción de tutela garantizara el principal objetivo del mecanismo, que es la *protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales*. Simplemente, la honorable ponente se consagró a proteger el formalismo vacío de la subsidiaridad de la

acción de tutela, desconociendo su obligación de atender la evidente gravedad del daño descrito y explicado hasta la saciedad, que los accionantes podríamos sufrir, si no se otorga la protección inmediata, es decir, olvidando que la acción de tutela está presente en nuestro sistema judicial para restablecer y proteger los derechos afectados, de manera efectiva y rápida. En tal sentido, podemos afirmar que en nuestro caso el principio de efectividad de la tutela fue violado, porque la honorable magistrada ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se concentró en pretermitir el propósito esencial de la solicitud de amparo constitucional, que no es nada diferente a **brindar protección rápida, eficaz y completa de los derechos fundamentales**, limitándose a proteger el tecnicismo legal y formal de la subsidiariedad de la acción de tutela, de manera exagerada, en sintonía con la subalterna accionada, como fue el respaldo ciego que ofreció a la entelequia de la subsidiaridad, como requisito. Incluso, parámetros como la clandestinidad y precariedad del cuestionado auto y toda la cadena de hechos alrededor de dicha providencia judicial, sus funestos antecedentes, no fueron suficientes para conmover su curiosidad para revisar y valorar los tópicos relativos a la protección inmediata, a los tópicos de la permanente violación de nuestros derechos fundamentales por parte de la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, a las evidencias notorias de los perjuicios irremediables.

Es sabido, que en ningún caso el juez de tutela, ya sea porque desee privilegiar la subsidiariedad de la acción de tutela, o porque tenga que ceñirse a la brevedad de los términos y plazos de la acción, podrá pasar por encima de su obligación de cumplir con el requisito constitucional de la *eficacia* de la acción de tutela, porque es su obligación indefectible realizar un pronunciamiento de fondo, concediendo o denegando el amparo del derecho reclamado. Hemos notado que la señora magistrada exageró su atención en concentrarse al punto de la subsidiariedad de la acción de tutela, olvidándose de fundar el fallo de tutela en el examen de los hechos alegados, por lo menos, los más relevantes. Hemos observado que la señora magistrada, deliberadamente, prescindió del componente de la eficacia de la tutela.

Sea la oportunidad para precisar que la teoría del procedimiento subsidiario, inherente a casos en los que no existe otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tiene desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios de gran interés jurídico para la argumentación de la presente impugnación. Veamos los siguientes elementos:

La Corte Constitucional en Sentencia T-306/14 ha definido el lenguaje jurídico, alrededor del tema, de la siguiente manera: *“El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera “*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, T-531/93, ha advertido que el perjuicio irremediable no es susceptible encuadrarlo dentro de una simple definición legal o reglamentaria, **porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión”**. La honorable magistrada ponente se limitó a favorecer con el sello de la legalidad las expresiones rabiosas de violaciones al debido proceso de la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, a tal punto, que hizo explícita referencia a las acciones de tutela, cuyos fallos fueron adversos a nuestros intereses, como aquellos que se debatieron de manera desigual, alrededor del tramposo desistimiento tácito aludido tantas veces.

Para dar efectividad a los derechos fundamentales, en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para determinar si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Sent.SU-086/99).

Está muy errado el juez de tutela que cree o suponga que es indispensable que sea el solicitante quien proponga la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para conceder el amparo. Absolutamente errado. De la misma manera está errado el juez de tutela que cree tener la facultad de denegar caprichosamente una tutela, sin ahondar en las pruebas y consideraciones, simplemente porque diga que en el proceso no se avizora o prevé el perjuicio

irremediable, subjetivamente, caprichosamente, sin que medie la ponderación o aprobación de algún método de sustentación filosófica o investigación, es decir, prescindiendo del examen holístico y del buen sentido del estudio razonable en la toma de una importante decisión.

La señora magistrada en sus consideraciones para justificar el derribamiento de nuestros derechos fundamentales y sintonizarse con las mismas reglas de la juez accionada y cuestionada, y concluir ligeramente que ella no avizora perjuicios irremediables en este ejercicio dramático de impunidades de más de diez años, intentando acceder efectivamente a nuestro sistema judicial colombiano, expresó su frágil fundamento citando el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 que, respetuosamente, por sí solos, consideramos carente de la profundidad requerida. Lo expresó así:

Recordemos que la prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio. Convengamos en que el juez de tutela debe respetar el concepto de la **naturaleza holística** en el estudio que debe hacer de una acción de tutela, porque su análisis debe ser **integral y exhaustivo**, teniendo en cuenta todos los aspectos relevantes del caso para decidir sobre la procedencia de la solicitud de amparo. En este sentido, el juez de tutela debe **Analizar el contexto completo** de la vulneración alegada, revisando no solo los hechos concretos, sino también las circunstancias que rodean al solicitante y las implicaciones de la decisión. **Interpretar los derechos fundamentales** de manera expansiva, priorizando la protección efectiva y oportuna de los mismos. Esto implica que no puede limitarse a un análisis formalista o restrictivo de las normas. **Estudiar, tanto la urgencia como la relevancia del caso**, determinando si el solicitante está en riesgo de sufrir un daño irreparable y si la tutela es el medio idóneo para proteger sus derechos. **Tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad**, para equilibrar los intereses en juego y garantizar que la decisión no genere una afectación desproporcionada a otros derechos o principios.

Esta visión holística busca que el juez no solo se enfoque en el cumplimiento estricto de requisitos legales, sino que analice cada caso bajo la luz de la justicia material, velando por una protección eficaz de los derechos fundamentales.

Para dar efectividad a los derechos fundamentales, en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para determinar si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

Por lo anterior, honorables magistrados de la segunda instancia constitucional, insisto en la necesidad constitucional de dejar sin valor y sin efecto el auto de 19 de septiembre de 2024, emanado del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y ordenar a la señora Juez del mismo despacho, avocar el conocimiento de la demanda referenciada con el número 11001 3103 022 2022 00085, es decir, la tantas veces mencionada ***Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, por producto y servicios defectuosos instaurada por el suscrito y Armando José Pérez Carbonell contra Distribuidora Nissan S.A. y Talleres Autorizados S.A.,*** instaurada nuevamente en ese despacho, dándole continuidad judicial legal al trámite, conforme a normas procesales vigentes, particularmente, en el marco de las precisas orientaciones y órdenes emanadas del auto de segunda instancia proferido por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de la Sala de Decisión Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual solicitamos sea declarado integralmente vigente.

PRETENSIÓN ALTERNATIVA:

Solito respetuosamente a los honorables magistrados de segunda instancia, un pronunciamiento concreto sobre un asunto inexplicablemente eludido por la honorable magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, de la Sala Civil del Tribunal Superior, que tiene que ver con los perjuicios irremediables que están en juego en esta acción de tutela, que indique claramente que sigue vigente lo resuelto por el Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de la Sala de Decisión Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de tal forma que en cualquier evento quede a salvo la seguridad jurídica, la cosa juzgada y demás aspectos constitucionales de nuestra solicitud de amparo. No podría ser que esta acción de tutela se perfile y consolide como una nueva manera de enterrar las

Armando Pérez Araújo
Abogado

expectativas de proteger los derechos fundamentales, cuando su misión es tutelarlos.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Armando Pérez Araújo', with a long, sweeping flourish extending to the right.

Armando Pérez Araújo
TP 21111 del CS de la J